NUM. 1908
FECHA Febrero 12, 1975 10:05 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio M & M
Avenida Ramón B. López
Esq. Calle Lealtad Núm. 41
Apartado 20071
Río Piedras, Puerto Rico 00923

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 35

QUINTA REVISION (1974)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MANUFACTURA DE ARTICULOS DE AGUJA

TOTALMENTE APROBADO

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los trabajadores de la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, según ésta se define a continuación:

La Industria de Manufactura de Artículos de Aguja comprenderá todo trabajo o servicio, incluyendo el que se realice a domicilio, que sea necesario o esté relacionado con la manufactura de almohadas, cojines, capotas para vehículos de motor, aljofifas (mops), ropa, artículos de vestir y atavíos, así como cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado, o hecho, mediante labores similares, de tela o cualquier otro material. Comprenderá, asimismo, la transportación, la distribución y las ventas industriales que realice cualquier manufacturero de los productos incluídos en la Industria.

Sin que se entienda en modo alguno como limitación, los siguientes productos se incluyen en la industria: almohadas, incluyendo las rellenas o hechas de goma (foam rubber), cojines de todas clases, colchonetas, ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños, ropa de bebés, uniformes, corbatas, sombreros, gorras; guantes y mitones, excepto los hechos de cuero o imitación de piel; pañuelos, tirantes, ligas, batas, pijamas, camisas de dormir, capas de agua, quitasoles, artículos del hogar, tales como colchas, sábanas, fundas, mosquiteros, cortinas, manteles y servilletas, excepto las hechas de papel, y otros artículos de aguja tales como casas de campaña, capotas de tela y aljofifas (mops).

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Se excluyen a los empleados que trabajen como "viajantes-vendedores" en cuanto a salario mínimo se refiere en virtud del Artículo 19 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

La definición no comprenderá las actividades incluidas en las industrias que a continuación se señalan, cubiertas por los siguientes decretos mandatorios:

1. Cuero, Artículos de Cuero y Productos Relacionados - Decreto Mandatorio Núm. 76 - Primera Revisión (1973)

2. Corsés, Sostenes y Productos Relacionados - Decreto Mandatorio Núm. 75 - Primera Revisión (1973)

3. Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados - Decreto Mandatorio Núm. 25 - Sexta Revisión (1972)

4. Textiles y Productos de Textiles - Decreto Mandatorio Núm. 77 - Primera Revisión (1974)

5. Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas - Decreto Mandatorio Núm. 78 - Primera Revisión (1973).

6. Calzado y Productos Relacionados - Decreto Mandatorio Núm. 84 (1972)

7. Productos Plásticos - Decreto Mandatorio Núm. 80 - Primera Revisión (1973)

8. Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones - Decreto Mandatorio Núm. 83 (1971).

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus trabajadores un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la Industria:

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A- Trabajo en Fábrica o Talleres 1/	
1. Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados	
a) Camisas y Artículos Similares	
Todos los Trabajadores	$ 1.65
b) Trajes, Chaquetas o Gabanes y Artículos Similares	
Todos los Trabajadores	1.65
c) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa de Hombres y Muchachos no Incluida en las Subclasificaciones anteriores	
Todos los Trabajadores	1.72
2. Ropa de Niños y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	1.75
3. Ropa Interior de Mujeres, Hombres, Muchachos, Niños, Bebés, y Productos Similares o Relacionados sean o no Fabricados de Géneros de Punto	
Todos los Trabajadores	1.65
4. Blusas y Faldas	
Todos los Trabajadores	1.69
5. Trajes de Mujer y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	1.75
6. Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares	
Todos los Trabajadores	1.75
7. Pañuelos, Pañolones y Mantelería 2/	1.20
8. Clasificación General 2/	1.71
B- Trabajo a Domicilio 1/	
Todos los Trabajadores	1.20

1/ y 2/ Véase llamadas en la página 7.

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa exterior de hombres y muchachos tales como trajes, gabanes, chaquetas (incluyendo las chaquetas "sport", "jacket" y de etiqueta), camisas, pantalones, corbatas, uniformes deportivos y otros artículos de vestir, accesorios y productos relacionados. No incluye, sin embargo, sombreros, gorras, pañuelos, batas de baño, correas, guayaberas y ropa interior.

a) Camisas y Artículos Similares: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de camisas y artículos similares. Incluye entre otros, los siguientes artículos: camisas de vestir y de trabajo y camisas "sport". Se excluye la fabricación de guayaberas.

b) Trajes, Gabanes o Chaquetas y Artículos Similares: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes, gabanes o chaquetas (incluyendo las chaquetas "sport", "jacket", y de etiqueta) y artículos similares de hombres y de muchachos. En el concepto "traje" se entenderá incluido el pantalón que vaya a venderse acompañado de chaqueta o gabán, ya se manufacturen ambos (el pantalón y la chaqueta o gabán) en la misma fábrica o en departamentos separados de la fábrica, o ya se manufacturen en fábricas distintas del mismo patrono o por manufactureros distintos.

c) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa de Hombres y Muchachos no Incluida en las Subclasificaciones Anteriores: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de pantalones, mahones, "slacks", corbatas, uniformes deportivos y otra ropa exterior de hombres y muchachos no incluida en las dos subclasificaciones anteriores.

2- Ropa de Niños y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de prendas de vestir hechas de géneros tejidos o de punto o de materiales impermeables. Incluye entre otros los siguientes artículos: trajes, blusas, camisas y prendas similares para niñas; trajes, pantalones, camisas y blusas de niños, tamaño 6x y menos; trajes y otra ropa de jugar tales como: "rompers", "creepers", y trajes "sport"; trajes y ropa deportiva y de jugar para bebés de tres años de edad o menos y ropa y accesorios para muñecas.

3- Ropa Interior de Mujeres, Hombres, Muchachos, Niños, Bebés y Productos Similares o Relacionados, Sean o no Fabricados de Género de Punto:

Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa interior y de dormir de mujeres, hombres, muchachos, niños y bebés. Incluye entre otros los siguientes artículos: camisetas, calzoncillos, pijamas, batas de baño, batas de casa, camisas de dormir, refajos, enaguas, "panties", "briefs", "sleepers", "baby dolls", y otras prendas similares.

4- Blusas y Faldas: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de blusas y faldas para señoritas y señoras.

5- Trajes de Mujer y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o

relacionadas con la manufactura de trajes de mujer, "slacks", "pedal pushers" y otros productos relacionados.

6. Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares:

   Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cortinas exteriores, encerados, capotas para vehículos de motor y botes, toldos, casas de campaña y otros productos de lona o de materiales similares.

7. Pañuelos, Pañolones y Mantelería: 2/

   Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de pañuelos, bufandas, manteles, servilletas, tapetes y centros de mesa.

8. Clasificación General: 2/

   Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cualquier artículo cubierto por la definición de esta industria, que no haya sido incluido en las clasificaciones y subclasificaciones anteriores. Incluye, entre otros, los siguientes artículos: mosqüiteros, colchas, sábanas, fundas, forros para "mattresses" y almohadas, guantes, mitones, tirantes, ligas, cortinas decorativas y de baño, capas de agua, sombrillas, paños de limpieza, correas, sombreros, sacos, gorras, emblemas e insignias, guayaberas, colchonetas, almohadas, aljofifas, así como cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado o hecho, mediante labores similares de tela o de cualquier otro material".

2/ Véase llamada en la página 7.

1/ Los Artículos II y III, de este decreto, excepto lo concerniente a las subclasificaciones 7 y 8, fueron aprobados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, el viernes 10 de noviembre de 1974 y comenzaron a regir el jueves 21 de noviembre de 1974, o sea, quince (15) días después de publicado su Aviso de Aprobación en el periódico El Mundo el miércoles 6 de noviembre de 1974.

2/ Salario Mínimo y Definición de Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria para las Subclasificaciones 7 - Pañuelos, Pañolones y Mantelería y 8 - Clasificación General fueron aprobados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 9 de enero de 1975 y comenzarán a regir el martes 28 de enero de 1975, o sea, quince (15) días después de publicado su Aviso de Aprobación en el periódico El Mundo el martes 14 de enero de 1975.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que los salarios mínimos dispuestos en este decreto son aplicables a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja tanto para el Comercio Local en Puerto Rico, como para el Comercio Interestatal.

También hace constar que por disposición expresa de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 21 (enmendado) aplicable únicamente a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico y en vigor desde el día 2 de enero de 1953 continúan vigentes para todos los empleados a los cuales les era aplicable el referido Decreto Mandatorio Núm. 21 (enmendado).

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Núm. 21 (enmendado) que continúan en vigor, entre otras, son las siguientes:

ARTICULO V - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico, excepto en labores a domicilio, por más de ocho (8) horas en cualquier periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenta y cuatro(44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) o cuarenta y cuatro(44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

ARTICULO VI - CONDICIONES DE TRABAJO

A- Día Semanal de Descanso - Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis o parte de cada uno de seis días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

B- Vacaciones - Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón

de un (1) día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado agregando un día de descanso (sin paga) por cada seis días de vacaciones; y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerán los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dichos dos años. El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del periodo en que haya de disfrutarlas. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente a por el periodo en exceso de dichos dos años.

C- Ausencias por Enfermedad - El empleado tendrá derecho a que se le descuenten de las vacaciones que tuviere acumuladas las ausencias que se deban a enfermedad. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia.

----------o----------

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición:

La definición que precede es en gran medida parecida a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 35 - Cuarta Revisión (1967). Cambios ahora hechos incluyen actividades anteriormente no cubiertas y excluyen o eliminan de la definición ciertas actividades que antes figuraban en ella. Otros cambios

han sido hechos con el propósito de facilitar la interpretación del decreto que eventualmente se apruebe.

Uno de los cambios efectuados tiene el propósito de incluir las actividades de la industria cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada. El decreto vigente cubre solamente las actividades de la industria para el Comercio Local. Con el cambio efectuado, la definición que ahora se aprueba, cubre las actividades para el comercio local así como las actividades para el comercio interestatal.

Otro de los cambios que se le han hecho a la definición es la exclusión de la manufactura de "mattresses" sin muelles y la de corsés, fajas y "brassieres". La manufactura de "mattresses" sin muelles y el tipo de mattress usado junto con las conocidas comunmente como camas plegadizas está cubierta actualmente por el Decreto Mandatorio Núm. 25 - Sexta Revisión (1972) aplicable a la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados. La misma industria cubre, además, la manufactura de "mattresses" con muelles. Sin embargo, la manufactura de colchonetas continúa cubierta por la definición que ahora se aprueba para la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja.

Actualmente la manufactura de corsés; sostenes y productos relacionados está cubierta por dos decretos mandatorios. Uno, el Decreto Mandatorio Núm. 75 - Primera Revisión (1973), cubre las actividades para el comercio interestatal y el otro, el Decreto Núm. 35 - Cuarta Revisión (1967), cubre las actividades para el comercio local. Es la intención de la Junta excluir de la definición que ahora se aprueba la manufactura de estos artículos con el propósito de consolidar en un solo decreto

todo lo relacionado con la manufactura de corsés, sostenes y productos relacionados.

Por tanto, la definición para la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja no incluye la manufactura de corsés, sostenes, almohadillas para sostenes, fajas, prendas interiores para mejorar la figura, correas sanitarias, fajas quirúrgicas o abdominales y toda prenda de vestir análoga para sostén del cuerpo. También es la intención de la Junta excluir las actividades de patronos que se dedican a hacer individualmente artículos tales como tirillas, broches, varillas, copas, lazos, manguillos y cualquier otro artículo que finalmente irán a formar parte de los sostenes, fajas y demás productos incluidos en la definición de la Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados.

La definición no comprende la manufactura de guantes y mitones hechos de cuero o piel o imitación de los mismos. Estas actividades están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 76 - Primera Revisión (1972) aplicable a la Industria de Cuero, Artículos de Cuero y Productos Relacionados. La manufactura de correas de vestir hechas de cuero, cuero artificial, plástico, papel o cartón están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 76, sin embargo, las correas hechas de tela están incluidas en la definición que ahora se aprueba.

La definición no cubre la manufactura y elaboración de medias de todas clases para hombres, mujeres y niños, incluyendo medias elásticas y quirúrgicas, calcetines cortos, "footlets", medias hasta la cintura de la naturaleza de los trajes de gimnasia y combinación de "panty" y media. Estas actividades están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 77 - Primera Revisión (1974) aplicable a la Industria de Textiles y Productos de Textiles. La definición incluye, sin embargo, la

manufactura de zapatillas - calcetines ("slipper socks"), botas estilo esquimal ("mukluks"), botines para bebés y otros tipos análogos de calzado tejido en croché o en punto de aguja.

Los manteles, servilletas y tapetes de papel están incluidos en el Decreto Mandatorio Núm. 83 (1971) aplicable a la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones.

Productos tales como impermeables de mujer, delantales, gorras o cubiertas para champú ("shampoo caps") hechos de láminas de goma o telas encauchadas, cortadas y cosidas están incluidas en la definición que ahora se aprueba. Asimismo están incluidos los impermeables para hombres, los pantalonæcitos de goma o de materiales encauchados para bebés hechos mediante un proceso de corte y costura.

La definición no incluye los artículos manufacturados hechos principalmente de fieltro, paja, henequén, maguey o rafia.

La definición incluye la manufactura de frazadas, bolsas y sacos de tela, sacos de yute, cobertores acolchonados y almohadas, Incluye, además, las flores hechas de cinta o tela para ser usada en ropa interior de mujer, excepto las que van a formar parte de los sostenes, fajas y demás productos incluidos en la Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados.

Deseamos hacer constar que la fabricación de cojines que se incluye en la definición es aquella que no está estrechamente vinculada con la fabricación de muebles, o sea, que cuando un patrono fabricante de muebles manufacture a su vez cojines que han de completar el mueble construido, este tipo de cojines no es el que se incluye en la definición toda vez que su fabricación corresponde a la industria de muebles. Los cojines que deben considerarse incluidos en la definición son

aquéllos hechos de cualquier material y que se manufacturen con otros fines que no sean los de completar la fabricación de un mueble, así por ejemplo, cojines de la clase que suelen usar los conductores de vehículos de motor que colocan en sus asientos y los que se usan con fines de ornamentación en los hogares.

Ya que hay algunas empresas que se dedican a la producción de aljofifas (mops) y capotas de tela u otro material de costura para vehículos de motor, se han incluido estas actividades expresamente para que no quede duda alguna sobre la aplicación a las mismas del decreto que rige en esta industria.

Por "trabajo que sea necesario o esté relacionado con la manufactura de los artículos de aguja" que comprende la definición, se quiere significar tanto la manufactura en sí como el trabajo o servicio de empleados que llevan a cabo labores de oficina; de reparación, alteración, conservación o mantenimiento de maquinaria, edificios o estructuras utilizadas por el patrono en la operación de sus actividades industriales; o que lleven a cabo cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades industriales del patrono.

La definición incluye la "transportación y distribución" realizada por el mismo manufacturero. Con esto se quiere significar que los empleados dedicados a la transportación y distribución de los artículos que manufacture el patrono se regirán por las disposiciones del decreto mandatorio que finalmente se apruebe para esta industria y no por las disposiciones del decreto mandatorio aplicable a la industria de transportación.

El término "ventas realizadas por el propio manufacturero" incluye solamente las ventas industriales y no las ventas comerciales, o sea, aquellas ventas que necesariamente lleva a cabo el manufacturero para hacer llegar su producto al

mercado donde luego se vende bien al por mayor o al por menor por patronos distintos al patrono manufacturero. Se consigna que cuando un manufacturero de artículos de aguja se dedique también a vender al por mayor o al por menor los productos por él manufacturados llevando a cabo estas actividades de ventas en establecimientos distintos al de la planta industrial (fábrica o taller) y como actividades separadas e independientes de las ventas industriales ya mencionadas, dichas actividades deberán regirse por los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo aplicables a las mismas.

Las actividades de entrega del producto realizado por el manufacturero en su propio establecimiento o en sus almacenes situados en las inmediaciones ("premises") de la planta industrial o fuera de sus inmediaciones deberán considerarse como actividades de ventas industriales, a menos que otras operaciones en dichos lugares den base para considerar que se están realizando en ellos ventas al por mayor o al detalle, las cuales se regirán por los decretos mandatorios que les sean aplicables.

Para determinar si una venta es una "venta industrial" o no, deben tomarse en consideración los siguientes factores:

1. Proporción entre las ventas hechas directamente a los clientes (en los establecimientos de éstos y en la oficina central) y las ventas hechas en el almacén o sucursal.

2. Sitio donde se llevan los récords, se factura, se prepara la nómina y se guardan los fondos para pagar gastos.

3. Quien supervisa, administra y sienta las pautas, normas y reglas de operación en los almacenes.

4. Quien contrata y despide empleados.

5. Quien dirige las relaciones obrero-patronales.

Aclaramos también que las "prendas" que se excluyen de la definición son las relacionadas con la joyería y no con la

Articles manufactured from leather or skin, or imitations thereof are expressly excluded from the definition and among these excluded articles should be included plastic belts.

The "travelling salesmen" which are excluded from the definition are those who carry on sales in the name of their employers, without intervening personally in the distribution or delivery of the articles sold. Normally these employees perform their services outside of the central establishment; do not return daily to the central office; their activities are not supervised by anybody once they go out to sell; use their discretion as to the time and effort to invest in their selling activities; and the very nature of their work prevents an effective and accurate determination of the hours worked by them every day.

The Board wished to state that when the definition states that the minimum wages and other working conditions of this industry are applicable to an employee of the same considering his occupational activity <u>together</u> with the industrial activity of the enterprise or employer who has employed him, it is intended to mean that in order to determine the minimum wage of an employee, his occupation, simultaneously with the industrial activity of the enterprise, has to be considered except in cases which the Minimum Wage Board provides or has provided differently.

Therefore the minimum wages the Minimum Wage Board approves -as previously recommended by the Minimum Wage Committee appointed for that purpose- for each occupational group of the Mandatory Decree for said industry shall be applicable to all workers and employees of this industry.

sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea factible, a cada industria le cobije un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que puedan obviarse.

----------0----------